--- **RESOLUCIÓN:- 76 (SETENTA Y SEIS).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (13) trece de octubre de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 78/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado el once de junio del presente año, sobre **Aprobación de Remate,** dictado por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas,** dentro del **expediente 389/2016,** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato,** promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO:- HA LUGAR A APROBAR Y POR CONSECUENCIA SE APRUEBA**, la almoneda de Adjudicación de fecha **VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO,** a favor del ejecutante actor ***** ****** *****, respecto del inmueble rematado, que adquiere libre de todo gravamen en términos de la presente resolución.--- **SEGUNDO.-** Sin que sea el caso ordenar al adjudicatario ***** ****** ***** que exhiba el precio por el que le es adjudicado el inmueble en razón a que su crédito es superior a dicho monto; y sin que tampoco sea el caso de que se ordene el otorgamiento de escrituras a favor del adjudicatario atento a que como se dejó explicado en párrafos anteriores, el inmueble objeto de la almoneda, se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral en el Estado a favor del ejecutante actor ***** ****** *****, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.--- **TERCERO.- Notifíquese Personalmente**.- Así lo resolvió y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, **********, autorizado por la parte demandada por escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de

ACTUACIONES

éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- El licenciado **********, con el carácter indicado, expresó en concepto de agravios:

"PRIMERO.- Causa agravio la resolución recurrida por violentar los artículos 701 fracción IV, y 703 fracción VI del código de procedimientos civiles del Estado en relación directa con el 14 constitucional por el "derecho humano de **Debido Proceso**" **POR UNA FALTA DE APLICACIÓN**, dicho artículo a la letra dice:

"ARTÍCULO 701.-...".

El auto que me causa agravio en lo que interesa establece:

"Ahora bien, para resolver en la especie, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 703 fracción I del Código Adjetivo citado, ***el cual impone que el Juez debe cerciorarse de que el Remate fue anunciado en forma legal****, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores; entendiéndose que los artículos anteriores a que se remite tal dispositivo, son aquellos que rigen la generalidad del procedimiento de Ejecución de Sentencia, es decir, del 691 al 703 y en su caso al 704, respecto de la debida preparación del Remate."* En otras palabras que se aprueba la audiencia de remate en primera almoneda de fecha **20 de mayo del 2021,** en donde las publicaciones fueron el 20 y 27, de abril del 2021, en el periódico local y **el día 04 y 11 de mayo** del 2021, en el periódico oficial del Estado, con ello violándose el articulo 701 fracción IV del código de procedimientos civiles del Estado que establece que las publicaciones se deben de hacer de siete en siete días incluyendo la fecha de remate, ya que la interpretación correcta, que incluso ya se pronunció nuestro máximo Tribunal del Estado es que las publicaciones de siete en

siete días debe entenderse que entre las dos publicaciones debe mediar siete días**, pero también entre la última publicación y la fecha de remate debe mediar siete días,** pensar lo contrario seria erróneo ya que de ser así el legislador solamente hubiere referido que entre la publicación de los edictos habrá un término de siete días y no lo hizo por tanto; debe entenderse en el sentido de que una vez hecha la primera publicación en los medios de difusión que señala la ley, la segunda publicación, se realizará a los siete días **y que entre esta última y la fecha para celebrar el remate, también debe mediar un término de siete días**.

Para robustecer mi agravio me permito transcribir la siguiente tesis dictada por nuestro máximo Tribunal de Tamaulipas:

"REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES." (La transcribe).

Por ello la audiencia de remate debió celebrarse el día 18 de mayo del 2021 y no el 20 de mayo del 2021, la que la torna ilegal y en su momento debió decretarse su no aprobación por no cumplir con el debido proceso."

--- **TERCERO.-** El recurrente muestra inconformidad con la determinación del Juzgador en declarar la aprobación del remate en el presente procedimiento; y al respecto, el alcista señala en su agravio único, que el remate no se preparó de manera correcta, ya que la audiencia de remate en primera almoneda se efectuó el **20 de mayo de 2021**; empero las publicaciones de los edictos para su anuncio se efectuaron el **20 y 27 de abril** del mismo año en el periódico local, en tanto que en el oficial del Estado, el **4 y 11 de mayo** de esa anualidad, violándose dice, lo establecido en el artículo 701 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece que las publicaciones se deben efectuar de siete en siete días. Agrega el disconforme, que nuestro máximo Tribunal del País ha establecido que las publicaciones de siete en siete días debe entenderse que entre las dos publicaciones deberá mediar siete días,

ACTUACIONES

pero dicho término también debe mediar entre la última publicación y la fecha de remate, lo cual asegura, no ocurre en la especie.----------

--- El agravio que precede resulta infundado.----------

--- Ello es así, pues contrario a lo referido por el disidente, las publicaciones efectuadas para convocar a la primera almoneda en el presente procedimiento, sí se realizaron de siete en siete días conforme lo ordenado en el artículo 701 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, al publicarse en las ediciones del martes veinte (20) y martes veintisiete (27), ambos de abril de dos mil veintiuno; así como el martes cuatro (4) y martes once (11) de mayo del mismo año (fojas 391 a la 396 vuelta del expediente de origen); es decir, mediaron siete días, entre una y otra publicación, tal como fue ordenado en autos; en el entendido de que el plazo de publicación de edictos a través de la prensa, debe computarse en días naturales, incluyendo los inhábiles, por tratarse éstos de meros anuncios, es decir, medios de publicidad para convocar a los posibles postores y no verdaderos términos para la realización de actos procesales.----------

--- Por otro lado, conviene precisar que el artículo 21 de la Ley Adjetiva Civil, dispone:

> **"ARTÍCULO 21.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, los en que, por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia se suspendan las labores y aquellos que la Ley Orgánica del Poder Judicial declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

--- En tanto que el 57 de la misma legislación establece:

> **"ARTÍCULO 57.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; pero si el último

del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil."

--- De los cuales se obtiene, que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles; que son días hábiles todos los del año, **menos los sábados y domingos,** los en que, por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia se suspendan las labores y aquellos que la Ley Orgánica del Poder Judicial declare festivos; y que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.----------

--- En ese sentido se estima que la audiencia de remate de primera almoneda se efectuó dentro de los siete días a partir de la última publicación de los edictos publicitados para su convocatoria, ya que la última publicación se llevó a cabo el once de mayo de dos mil veintiuno, en tanto que la citada audiencia se celebró el veinte del mismo mes y año, mediando entre ellas el plazo de siete días, excluyendo de dicho computo los días 15 y 16, por corresponder a sábado y domingo, y por ende inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles arriba transcrito.----------

--- Y es como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo noveno Circuito en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de rubro: "REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A

ACTUACIONES

POSTORES.”; entre la última publicación del edicto y la audiencia de remate deben de mediar siete días entre el primer edicto y el segundo, precisamente para dar oportunidad a todos los interesados de imponerse de los planos y demás documentación vinculada con el inmueble objeto del remate judicial, de lo contrario, se estaría limitando tal derecho a los terceros.----------

---En ese orden de ideas se estima, que en el margen de siete días que deben mediar entre la última publicación del edicto y la audiencia de remate solo se deben computar los hábiles, porque únicamente en esos días los interesados pueden consultar autos o desahogar diligencias, ya que los tribunales permanecen abiertos; por lo que en nada perjudica a los litigantes, sino por lo contrario, les resulta benéfico el que solo se tome en consideración los días hábiles, pues de esa manera se cumple con la intención de la mencionada autoridad federal de dar oportunidad a todos los interesados de imponerse de los planos y demás documentación vinculada con el inmueble objeto del remate judicial; sin limitar tal derecho a los terceros.----------

--- Sirve de orientación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 199-204, Cuarta Parte, página 39, que dice:

> **“REMATES, PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS.-** El lapso de siete días, que el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece entre una y otra publicación de la convocatoria para los remates, debe computarse por días naturales, esto es, sin descontar los inhábiles, porque: a) Los términos judiciales son lapsos que se conceden a las partes, para que dentro de ellos ejerciten algún acto procesal; por ello deben computarse por días hábiles, según lo establece el

> artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque sólo en esos días los interesados pueden consultar autos o desahogar diligencias, ya que los tribunales permanecen abiertos. Es diferente el margen de siete en siete días que según la ley adjetiva citada, debe mediar entre cada uno de los dos avisos que prescribe el artículo 570, porque esos anuncios son medios de publicidad para convocar a los posibles postores y no verdaderos términos para la realización de actos procesales. b) Sentado lo anterior, en nada perjudica a los litigantes, sino por lo contrario, les resulta benéfico, el que tales publicaciones se hagan en los periódicos aun en sábados, domingos o días feriados, por que más personas leen en esos días los diarios y así se pueden enterar del aviso de mérito."

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.----------

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto impugnado.----------

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida calidad de auto por disposición expresa del artículo 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.-** Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el apelante.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto del once de junio de dos mil veintiuno, pronunciado por el Juez Primero de Primera Instancia

ACTUACIONES

Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas en el expediente 389/2016.----------

--- **TERCERO**.- No procede hacer condenación al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 76 (SETENTA Y SEIS) dictada el 13 DE OCTUBRE DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.